



**Colegio de Ingenieros de Guatemala**

**REGLAMENTO DE APELACIONES ANTE LA ASAMBLEA  
DE PRESIDENTES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES**

**ASAMBLEA DE PRESIDENTES DE LOS COLEGIOS  
PROFESIONALES**

**REGLAMENTO DE APELACIONES ANTE LA ASAMBLEA  
DE PRESIDENTES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 72-2001, del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional, Obligatoria, en su artículo 33 preceptúa que la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales deberá reglamentar sus atribuciones y funciones de conformidad con la ley.

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento que actualmente regula el procedimiento aplicable al Recurso de Apelación, no se adecua a la realidad jurídica derivada de la Ley de Colegiación Profesional no se adecua a la realidad jurídica derivada de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria vigente, por lo que es procedente emitir un nuevo reglamento.

**POR TANTO:**

1. Con base con el artículo 33 literal a) del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria,

**ACUERDA**

**EMITIR EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO DE APELACIONES ANTE LA ASAMBLEA DE  
PRESIDENTES DE LSO COLEGIOS PROFESIONALES**

**ARTÍCULO 1. RECURSO DE APELACIÓN:** La Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales tramitará los Recursos de Apelación planteados por los interesados y los colegiados activos, que sean parte en el asunto contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de los órganos de los Colegios Profesionales.

Se entiende por resolución definitiva, aquella que ponga fin al asunto o materia de que se trate y que no sea de mera tramitación.

**ARTÍCULO 2. DERECHO DE APELAR.** Tiene derecho de apelar quienes sean parte del asunto; los profesionales universitarios deben tener la calidad de colegiados activos.

**ARTÍCULO 3. DE LA FORMA DE APELACIÓN.** El recurso de apelación por escrito, deberá plantearse ante la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, cuando la resolución hubiere sido dictada por la Junta Directiva, Tribunal Electoral o Asamblea General. Ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, cuando la resolución hubiere sido dictada por el Tribunal de Honor, entidad que remitirá el recurso al respectivo Colegio Profesional, en el plazo de tres días de recibido, para los efectos del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 4. PLAZO DE APELACIÓN.** La Junta Directiva del Colegio Profesional que corresponda, al recibir el recurso de apelación deberá admitirlo, si fue planteado dentro del plano de tres días y si la

\_\_\_\_\_ Colegio de Ingenieros de Guatemala -CIG- \_\_\_\_\_  
resolución apelada tiene el carácter de definitiva. Admitido dicho recurso en un plazo de tres días lo elevará junto con los antecedentes del caso y un informe circunstanciado, a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

**ARTÍCULO 5. AUDIENCIA.** La Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, recibido el recurso dará audiencia por tres días hábiles al recurrente para que exprese agravios.

**ARTÍCULO 6. VISTA.** Fenecido el plazo indicado en el artículo anterior, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, señalará dentro de un plazo de ocho días, día y hora para la vista. En dicha oportunidad podrán las partes alegar por escrito.

**ARTÍCULO 7. RESOLUCIÓN DEL RECURSO.** Dentro de cinco días hábiles después de la vista, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales emitirá resolución, en la que deberá: confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En el caso de revocación o modificación, se hará el pronunciado correspondiente.

**ARTÍCULO 8. RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.** Contra la resolución que resuelve el recurso, sólo son admitibles los Recursos de Aclaración y Ampliación, los que se interpondrán por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución a que se refiere, y procederán cuando los términos o texto de la resolución, sea ambiguo, oscuro o contradictorio; o cuando en la misa no se haya decidido alguno de los puntos controvertidos. Dichos recursos se resolverán dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su interposición.

**ARTÍCULO 9. DEVOLUCIÓN DE ANTECEDENTES Y EJECUCIÓN.** Firme la resolución de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, se devolverán los antecedentes, con transcripción de los resuelto, a la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, para su ejecución.

**ARTÍCULO 10. DENEGATORIA DE LA APELACIÓN.** Si la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, denegare la admisión de la apelación, el recurrente Ocurrirá de Hecho, por escrito ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria pidiendo se le conceda el recurso.

**ARTÍCULO 11. DEL OSCURO DE HECHO.** La Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, en su sesión más inmediata, remitirá el Oscuro de la autoridad que denegó el recurso para que, en un plazo perentorio de veinticuatro horas, informe el motivo de la denegatoria. Recibido el informe, la Asamblea de Presidentes, en un plazo de veinticuatro horas, resolverá la admisibilidad o no de apelación; en el primer supuesto, pedirá el expediente original y se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y siguientes: en el segundo supuesto, sin más trámite, se ordenará el archivo del Ocurso.

**ARTÍCULO 12. VIGENCIA.** El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Publicado en el Diario de Centro América el lunes 16 de octubre de 2006.